

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no existiera evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas:

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económica y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; señalando particularmente en sus numerales 4, 5, 6 y 7, que en el ejercicio de su responsabilidad de rectoría en el sistema de gestión de riesgo, tendrá como funciones principales: Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos; articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional; garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo.

Que el día 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, que presentaron además efectos en otras zonas del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016, se declaró el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; el cual se encuentra en vigencia.

Que es indispensable implementar políticas, proyectos y programas que permitan iniciar en el corto plazo la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas.

Que para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, es necesario establecer la institucionalidad que de forma eficiente permita establecer mecanismos de coordinación

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

transversal, incluyendo a los gobiernos autónomos descentralizados de las áreas afectadas, al sector productivo y a los actores de la Función Ejecutiva.

Que mediante decreto ejecutivo No. 870 de 5 de septiembre de 2011, se creó la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP; reformado mediante decreto ejecutivo No. 753 de 10 de agosto de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los comités constituyen cuerpos colegiados interinstitucionales, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos.

En ejercicio de la facultad prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

CREACIÓN DEL COMITÉ DE RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA Y DEL EMPLEO EN LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DEL 16 DE ABRIL DE 2016

Artículo 1.- Créase el Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, con la finalidad de ejecutar la construcción y reconstrucción de infraestructura necesaria para mitigar los efectos del terremoto del 16 de abril de 2016; y, de implementar planes, programas, acciones y políticas públicas para la reactivación producción y de empleo en las zonas afectadas por el referido evento natural.

Artículo 2.- El Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva estará integrado por los siguientes miembros permanentes, que actuarán con voz y voto:

1. El Vicepresidente de la República, como delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;
2. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo
3. El Ministro Coordinador de Desarrollo Social;
4. El Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad;
5. El Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa;
6. El Prefecto de Manabí;
7. Dos alcaldes en representación de las zonas afectadas, cuya designación será notificada por la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y,

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Podrán asistir un delegado de las Cámaras de Producción de Manabí; y, otro delegado de los pequeños comerciantes y empresarios de la provincia de Manabí.

Artículo 3.- El Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva tendrá las siguientes atribuciones:

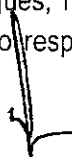
1. Coordinar intersectorialmente con todos los actores del sector público y privado, nacional e internacional, para la estructuración de planes, programas y proyectos para la reconstrucción y reactivación productiva de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016;
2. Identificar y priorizar proyectos, planes, programas y políticas que coadyuven con el cumplimiento de los objetivos del Comité; y,
3. Aprobar la planificación preparada por cada responsable de los ejes de acción del Comité.

Artículo 4.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir todos los programas, políticas y proyectos, que se presenten dentro del Plan de Reconstrucción de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016;
2. Requerir información, asesoría técnica, disponer la participación de cualquier entidad pública de la Función Ejecutiva y solicitar la participación de gobiernos autónomos descentralizados, entidades privadas u organismos internacionales;
3. Conformar equipos intersectoriales de trabajo para la atención especializada de sectores o proyectos específicos necesarios en el proceso de reconstrucción y reactivación productiva; y,
4. Implementar las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité.

Artículo 5.- El Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva ejecutará sus acciones e intervenciones a través de los siguientes ejes fundamentales, sin perjuicio de la incorporación de otros necesarios para el cabal cumplimiento de sus objetivos:

1. Etapa de emergencia: incluye la atención inmediata del post-desastre en rescate, salud, alimentación, albergues, remoción de escombros y demolición de edificaciones inhabilitadas. Este eje estará bajo responsabilidad del Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2. Reconstrucción: construcción y reconstrucción de infraestructura pública, rehabilitación integral de servicios públicos, diseño, planificación y construcción de vivienda para damnificados. De responsabilidad de cada Ministerio rector.
3. Reactivación productiva: ejecución de planes, programas, políticas y regulaciones productivas, reactivación de empleo local y nacional; y, de financiamiento para las zonas afectadas. Este eje estará bajo responsabilidad del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

Artículo 6.- Se creará la Secretaría Técnica del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, como entidad adscrita a la Vicepresidencia de la República, para la coordinación y seguimiento de los ejes de acción del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva.

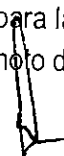
Artículo 7.- La Secretaría Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Sistematizar la planificación de trabajo que realicen los responsables de cada eje de acción del Comité;
2. Realizar el seguimiento del avance de los trabajos en cada eje de acción del Comité y presentar informes trimestrales de avance de los trabajos de construcción, reconstrucción y reactivación productiva;
3. Coordinar intersectorialmente las necesidades logísticas, operativas, de financiamiento y técnicas que requieran los responsables de cada eje de trabajo para el cabal cumplimiento de los objetivos del Comité.

Artículo 8.- Reformar el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 870 de 5 de septiembre de 2011, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1135 de 19 de abril de 2012 y Decreto Ejecutivo No. 753 de 10 de agosto de 2015, con el siguiente texto:

"1. Planificar, diseñar, evaluar, priorizar, financiar y ejecutar los planes, programas y proyectos de inversión necesarios para la construcción y reconstrucción de infraestructura pública y vivienda y de reactivación productiva y de empleo en las zonas de afectación de desastres naturales y de influencia de los proyectos de sectores estratégicos."; y,

Artículo 9.- El Ministerio de Finanzas creará una cuenta específica en el Presupuesto General del Estado para la construcción, reconstrucción y reactivación productiva de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016.



Nº 1004

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Esta cuenta se alimentará con los recursos de fuente interna y externa disponibles para el proceso de construcción, reconstrucción y reactivación productiva de las zonas indicadas en el inciso anterior.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Vicepresidencia de la República.

Dado en Manta, provincia de Manabí, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciséis.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA